

C.A. Santiago.

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

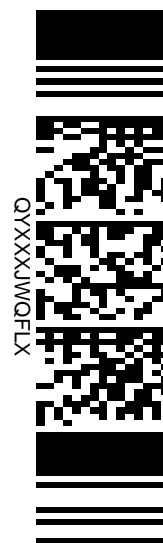
Primero: Que, comparece don Cristian Alejandro Santibáñez Albornoz, comerciante, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Municipalidad de Renca, representada legalmente por su Alcalde, don Claudio Nicolás Castro Salas, por la actuación ilegal y arbitraria consistente en el acuerdo, por parte del Concejo Municipal de Renca, de la caducidad y rechazo de la renovación de la patente de alcohol rol N° 4-733.

Como antecedente de la acción de protección, expone que desde el año 2019 opera —en calidad de arrendatario—, una botillería llamada «*Donde el Teo*», ubicada en la comuna de Renca en Río Rahue 4915, la cual se encuentra en funcionamiento desde el año 1994, bajo la patente de alcohol rol N° 4-333.

En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria, indica que en la sesión de fecha 16 de enero de 2023, el Concejo Municipal de la comuna de Renca, decidió rechazar la solicitud de renovación de la ya mencionada patente de alcoholes rol 4-333 para el primer semestre del año 2023.

Sobre tal determinación, manifiesta que a este órgano colegiado le fue exhibida una presentación en “*Powerpoint*”, en la que se encontraba una propuesta para caducar la patente de alcoholes referida, para lo cual le fue expuesto el Informe N° 314 de la 7° Comisaría de Renca y la primera página del informe de la Junta de Vecinos titulado «Proceso de renovación patentes de alcohol 2022-2», con lo que, en definitiva, se determinó por la mayoría del Concejo la no renovación de la patente mencionada.

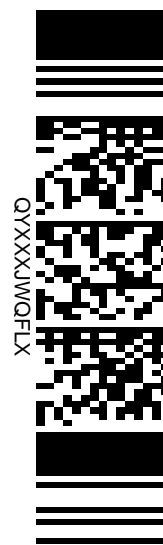
En cuanto a los informes. Refiere que el primero de ellos, con ocasión de una solicitud que efectuó para cambiar el nombre a la patente de alcohol, presentaba una serie de conclusiones que no eran susceptibles de ser consideradas para el proceso de renovación de aquélla. Así, el Informe N° 314 de la 7° Comisaría de Renca, concluía que: a) El sector en que se ubica el local comercial se encuentra dentro de la normativa vigente en cantidad de locales de este tipo, por número de habitantes, sin embargo, que presenta concentraciones de delitos que no tienen vinculación directa con esa solicitud



en cuestión. b) La ubicación de la botillería no registra centro o establecimiento prohibidos respecto a sus distancias. c) El sector presenta incivildades, informadas por la comunidad al personal policial conforme a las reuniones con la Junta de Vecinos. Por ello, sobre estas conclusiones manifiesta que no se trata de un informe requerido en el contexto del proceso de renovación de la patente de alcoholes para el primer semestre del año 2023, sino que en el contexto de su cambio de nombre, solicitud ID 115846; por lo que se trata de un informe impertinente al concluir no existe una relación entre los delitos que se mencionan con la solicitud de cambio de nombre efectuada; y por último, manifiesta una serie de reparos relativos a la concentración de delitos que fue detectada en el radio de 300 metros del establecimiento, y a problemas de consumo de alcohol y drogas denunciados por la Junta de Vecinos del sector; alegando la insuficiencia de los antecedentes que dan cuenta de estos problemas, como de su vinculación con el local comercial que opera.

En cuanto al segundo de los informes tenidos en cuenta, que corresponde al de la Junta de Vecinos del sector en el que se ubica el establecimiento comercial. Se indica que éste da cuenta del rechazo de dicha entidad a la renovación de su patente de alcoholes debido a problemas de limpieza, conflictos con la comunidad, problemas de estacionamiento y personas que orinarían en la vía pública. Agrega que el mismo estaría suscrito por nueve personas para el primer semestre 2022, mientras que para el segundo semestre del mismo año, estaría suscrito por solo dos personas. Repara en que es evidente que tal informe no corresponde al proceso de renovación correspondiente al año 2023, no sólo porque es suscrito por dos socios de dicha organización territorial, sino que, además, en que se trataría de la misma planilla de firmas del año 2021, apareciendo el propio actor de autos en ella. A esto agrega que los problemas denunciados por esa Junta de Vecinos no se encuentran acreditados y están fuera de su esfera de responsabilidad.

Adicionalmente, hace hincapié en que estuvo los días 19, 20, 23, 24, 27, 30 y 31 de enero de 2023, en el Municipio de Renca, solicitando el decreto para poder notificarse del acto que denuncia, con el objeto de saber el número de decreto y el acuerdo del Concejo que debía impugnar, en orden

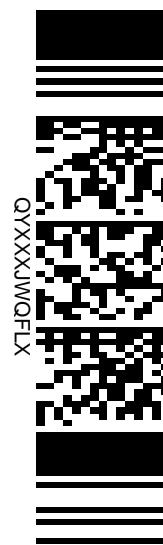


a impugnarlo en sede administrativa, pues el tiempo transcurrido desde que se enteró que su patente no fue renovada le ha significado una verdadera indefensión, que estima reparable solo por esta la vía constitucional.

En cuanto a la actuación arbitraria e ilegal. Estima, en primer término, que acordar la no renovación de la patente de alcoholes rol 4-333, es arbitrario. Ello porque el Concejo Municipal toma una decisión que depende solamente de su voluntad o capricho, y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. Se efectúa sin dar una revisión consciente de los documentos que fundaban la propuesta de caducidad y sin un argumento de fondo más que la enunciación simple de los informes negativos a la patente, los que a su juicio no fueron analizados de acuerdo a la ley y la equidad, conforme a las observaciones que efectuó a cada uno de ellos.

En cuanto a la ilegalidad de la actuación. Manifiesta que radica en la infracción a la exigencia de que los actos administrativos deben ser debidamente fundados y motivados. En efecto, la Corte Suprema ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme en materia de motivación del acto administrativo, citando el caso de la Rectora de Aysén de la causa Rol N° 3598-2017, o en el caso Pascua Lama seguido en la causa Rol 58.971-2016, por lo que se habrían consagrado una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA), entendiéndose, en definitiva, que la falta de motivación invalida el acto y acarrea su nulidad, al no cumplir con los requisitos que la ley establece para su validez. En efecto, arguye que el Concejo Municipal de Renca debió haber fundado su decisión debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso exige, y no establecerla por una presentación en “*Powerpoint*” que propone las patentes que deben y no deben ser aprobadas por el Concejo Municipal, citando jurisprudencia al respecto.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados. Se menciona: a) el derecho a la igualdad ante la ley, pues no se habrían ponderado los antecedentes, informes y opiniones con el mismo parámetro que se utiliza para todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, pues el municipio no habría rechazado otra renovación de patente de alcoholes más

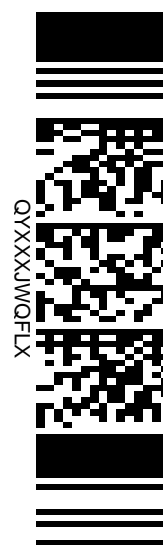


que suya; b) el derecho a desarrollar una actividad económica, al impedirle seguir desarrollando la actividad lícita que ejerce; y c) el derecho de propiedad, que detenta tanto la dueña de la patente como a quien se ha cedido su uso y goce mediante el arriendo, derecho que alega, detenta y ejerce libremente desde antes del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Renca respecto a la patente rol 4-333.

Por lo anterior, solicita que se declare que el actuar de la recurrida ha sido arbitrario e ilegal, constituyendo un acto vulneratorio de las garantías constitucionales que indicó, y que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Renca, ordenando que se renueve la patente de alcoholes rol 4-333, para el primer semestre del año 2023, con expresa condena en costas a la recurrida.

Segundo: Que, evacuando informe por la recurrida, **Municipalidad de Renca**, comparece el abogado, don Israel Chamorro Jorquera, quien solicita el rechazo de la acción constitucional de protección deducida, con costas, toda vez que la recurrida, en su actuar concretamente en el Acuerdo N° 209 de 2023, y sus procedimientos posteriores, obró conforme a Derecho: dentro del marco legal de sus atribuciones y en una forma exenta de arbitrariedades, no divisándose en su accionar ningún elemento que pudiera privar, amenazar o perturbar al actor en el ejercicio de alguna de las garantías establecidas en la Carta Fundamental.

En la Comisión de Trabajo de concejales —esto es, la Comisión de Hacienda de fecha 11 de enero de 2023—, se da cuenta por parte de la Directora de Administración y Finanzas del Municipio, las razones para la caducidad de la patente rol 4-333. Se procede con base en informes negativos de Carabineros y la Junta de Vecinos del sector en el que se encuentra ubicado el establecimiento comercial, que exponían problemas asociados a consumo de alcohol y drogas, incivildades, limpieza, conflictos con la comunidad, inseguridad, problemas de estacionamientos, entre otros. Se adopta en esa fecha el Acuerdo N° 209 del Concejo Municipal, en que se acordó por unanimidad, caducar la patente rol 4-333 correspondiente al local de expendio de bebidas alcohólicas que operaba el actor. Posteriormente, el 3 de marzo de 2023, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 400, que declaró la caducidad de la Patente de Alcohol de autos, respecto del establecimiento



ubicado en Río Rahue N° 4915, comuna de Renca, fundamentándose en dicho acuerdo N° 209.

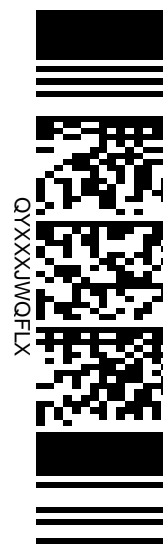
Indica, que don Cristian Santibáñez Albornoz, presentó un recurso de reposición administrativo con fecha 9 de marzo de 2023 en contra del Acuerdo N° 209 del Concejo Municipal y de Decreto Alcaldicio N° 400 de 2023.

En cuanto a los informes que menciona la demanda de protección constitucional. Refiere sobre el Informe N° 314 de 06 de diciembre de 2022, de Carabineros, que resulta efectivo que el objeto de la consulta a dicha institución, está ligado con la solicitud de cambio de nombre asociado a la patente de alcohol y no con su proceso de renovación. No obstante, destaca que en éste no se vierte una opinión ni positiva, ni negativa respecto de esa solicitud.

En el mismo sentido, sobre la opinión de la Junta de Vecinos, a propósito del «Proceso de renovación de patentes de alcoholes 2022-2», señala que da cuenta, de manera genérica, de la existencia de problemas de limpieza, conflictos con la comunidad, aumento de incivildades o inseguridades, y problemas con el uso de estacionamientos. Además, que resulta efectivo que existe un listado en que constan las firmas de vecinos, titulado «Proceso de renovación de patente de alcoholes 2022-1», correspondiente a otro período de renovación. Puntualiza que dicho listado no da cuenta si los vecinos y vecinas que lo suscriben, están a favor o en contra de la renovación para el período indicado.

Ahonda en que la opinión que tenga la Junta de Vecinos sobre una renovación de patentes de alcoholes, es una cuestión de mérito que le compete apreciarlo al Concejo Municipal dentro de sus facultades discrecionales, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N° 25.859, de 2005, y 8.440, de 2009. Por ende, afirma que la discrecionalidad en ese caso, se basa en apoyar la opinión de la junta de vecinos contenida en el documento titulado «Proceso de renovación de patente de alcoholes 2022-1».

En el mismo sentido, indica que el artículo 65 letra o) de la ley N° 18.695, dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes; y que el otorgamiento, la



renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.

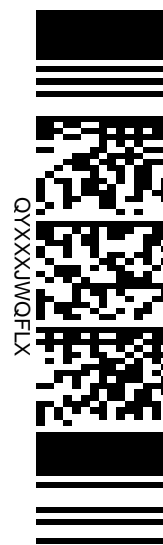
Enseguida, refiere que el inciso 2° del artículo 5 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada por el artículo primero de la ley N° 19.925, establece que el valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año, como también supone la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Por tanto, se deben verificar semestralmente los requisitos descritos en el artículo 5 de la citada ley y cumplir con los demás trámites que, a su vez, dispone la Ley N° 18.695.

En virtud de las normas citadas, señala que no hay acto u omisión ilegal que se le pueda impetrar a la autoridad edilicia, toda vez que ha actuado en virtud de una obligación legal.

Expresa que conforme la jurisprudencia administrativa, citada previamente, ante una solicitud de renovación de patente de alcoholes por un nuevo período, corresponde que el respectivo municipio verifique el cumplimiento actual de los requisitos legales habilitantes para poseerla (aplica igualmente dictamen N° 20.077, de 2015). Complementa lo anterior, señalando que conforme al dictamen N° 58.176, de 2009 de la Contraloría General de la República, se ha sostenido que el plazo en el que debe someterse a la decisión del Concejo Municipal la renovación de una patente, es una determinación que incide en una cuestión de oportunidad que queda entregada al alcalde, toda vez que la ley radica en esta autoridad la facultad de proponer al Concejo la renovación de la patente respectiva.

Por otra parte, expresa que los requisitos para la renovación de patentes de alcoholes son los contenidos en el artículo 4 de la Ley de Alcoholes, debiendo presentar una declaración jurada de que el solicitante no se encuentra afecto a las inhabilidades a que se refieren los numerales 1°, 2°, 4° y 5° de dicho artículo; así como también, un certificado de antecedentes del Registro General de Condenas, que dé cuenta que los titulares de la patente, no hayan sido condenados por crímenes o simples delitos.

Finaliza señalando que de todo lo expuesto, debe necesariamente concluirse que no existe la afectación de derechos que denuncia el actor, habiendo obrado la recurrida de autos dentro de las atribuciones y



obligaciones que el ordenamiento legal le confiere, lo que motiva que el recurso de protección deba ser rechazado, con costas.

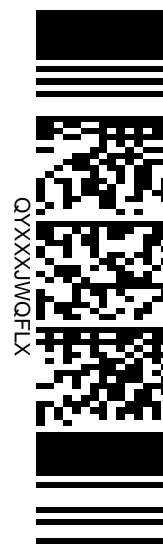
Tercero: Que, la acción constitucional de protección de garantías fundamentales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción tutelar de resguardo destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de cuidado o providencias urgentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace su ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u

omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad —esto es, contrario a la ley— o arbitrariedad —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— de esa acción u omisión; d) que de la misma se siga directo e inmediato atentado —esto es, privación, perturbación o amenaza— contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la actual u oportuna protección, mediante la adopción de alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de aquella acción u omisión; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

Cuarto: Que, el otorgamiento de una patente de alcohol supone la autorización por parte del órgano administrativo municipal, para habilitar al administrado a desarrollar una determinada actividad comercial —el expendio de alcoholes—, dentro de los límites de la comuna, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o condiciones jurídicas impuestos por el ordenamiento jurídico.

Así, su otorgamiento resulta de un procedimiento administrativo de carácter complejo, contenido en diversas leyes, pues como lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales: «*Las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán*

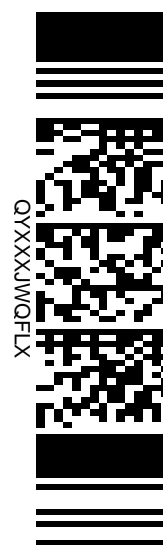


*clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley N° 19.925.-, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24.- de la presente ley». Asimismo, esta última ley mencionada, es decir, la ley N° 19.925 de expendio de bebidas alcohólicas, en su artículo 5° (del artículo 1° de tal cuerpo legal) establece: «Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes». Lo expuesto da cuenta de que se trata de un procedimiento integrado por diversas normas *convergentes*, esto es, cada una de ellas destinadas a establecer la forma de regular el tributo en que consiste la patente, las condiciones o requisitos en que pueden comercializarse las bebidas alcohólicas y los órganos u autoridades municipales que intervienen en el otorgamiento de aquélla, entre otros aspectos.*

Quinto: Que, en tal sentido, en lo que refiere concretamente a la renovación de una patente de alcoholes, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal, para la determinación de la renovación o caducidad de la patente entre otras cosas. Es así que se dispone el requerimiento del acuerdo del Concejo para: *«Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas».*

Es esta norma la que adquiere relevancia, puesto que es la que otorga el carácter de complejo o compuesto al procedimiento administrativo destinado a renovar o no, una patente de alcoholes. En ese sentido, es dable concluir a partir de dicha disposición, que tanto la previa consulta, como el requerimiento del acuerdo del Concejo Municipal, corresponden a presupuestos de dicho procedimiento, en orden a emitir un acto decisorio terminal, cuyo contenido será la decisión propiamente tal, mediante decreto alcaldicio, de renovar o no la patente de alcoholes sometida a examen.

Esta conclusión se sustenta en el propio concepto de procedimiento administrativo contenido en la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo N° 19.880, cuyo artículo 18 establece su definición en orden a que es *«una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración*

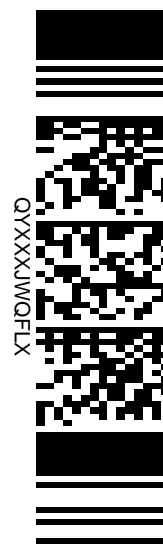


y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal». Los actos enunciados más arriba son precisamente de aquellos que detentan el carácter de actos trámite, esto es, aquellos destinados a dar nacimiento a un acto terminal que contendrá la decisión de la Administración sobre un asunto particular.

Sexto: Que, entonces, resulta que el acto impugnado en la presente acción constitucional se trata de un acto trámite, ya que él radica en el Acuerdo N° 209, de fecha 16 de enero de 2023, que es precisamente el Acuerdo del Concejo Municipal que la ley en el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece como requisito necesario que el Alcalde deberá requerir para posteriormente disponer sobre la renovación o no de la patente de alcohol respectiva.

Séptimo: Que, los actos calificables legalmente como «actos trámites», no resultan atacables mediante la presente acción constitucional, puesto que en realidad no contienen una decisión emanada de la Administración Pública que sea susceptible de vulnerar o afectar garantías constitucionales, pues no tienen la aptitud de variar o modificar los derechos del administrado. Ello se explica en que solo forman parte de un conjunto de actos que integran un procedimiento administrativo de carácter complejo, es decir, se tratan de actos intermedios que, concatenados, darán origen a un acto decisorio de carácter terminal, que es el que tendrá la virtualidad de contener la decisión capaz de constituir la modificación de los derechos del titular de la patente de alcohol respectiva.

Octavo: Que, en ese sentido, la impugnabilidad de los «actos trámite», viene establecida por la propia ley administrativa, la cual limita esta posibilidad. Así, el artículo 15 de la ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, dispone en su inciso segundo: *«Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión».* Por tanto, no encontrándose el Acuerdo N° 209 del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Renca en ninguna de dichas hipótesis de excepción que hacen procedente o posible su impugnación, puesto que el procedimiento administrativo precisamente se encaminaba a producir un acto decisorio final, el que de hecho existe y se materializó con el Decreto Alcaldicio N° 400 de 3

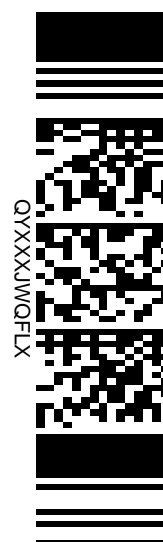


de marzo de 2023 (que declara la caducidad de la Patente de Alcohol rol N°4-333), por lo que no había imposibilidad de continuar con la gestión del procedimiento; y no produce indefensión, puesto que este acto es revisable todavía a nivel administrativo, sólo cabe concluir que su impugnación por esta vía constitucional se encuentra obliterada por la ley, pues ella queda reservada para el acto decisorio final de este procedimiento administrativo. Motivo por el cual la presente acción de protección no puede prosperar, y deberá ser rechazada como se dirá.

Por estas consideraciones y con lo previsto, además, en el artículo 6,7, 8, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, artículos 11, 41, de la Ley 19.880, Ley 19.925, Decreto Ley N° 3.063 de 1979, artículo 65 de la Ley 18.695 y demás normas citadas, y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción de protección constitucional deducida por don Cristian Alejandro Santibáñez Albornoz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Renca, representada legalmente por su Alcalde, don Claudio Nicolás Castro Salas.

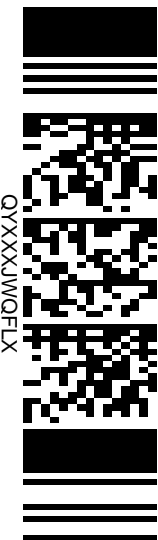
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1460-2023.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B., Ministra Suplente María Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>